

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del expediente número **615/2024** relativo al **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **TUTRIZ DEFINITIVA** del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED].

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito recibido en **FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, compareció ante éste H. Juzgado [REDACTED] en su carácter de **TUTRIZ DEFINITIVA** del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED]. solicitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias de información testimonial para acreditar la dependencia económica del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED], con su finada hija [REDACTED] [REDACTED], fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimo aplicables y concluyo haciendo las peticiones de estilo. Por proveído de **FECHA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó dar intervención al **C. Fiscal** adscrito a éste H. Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social correspondiera; desahogándose la información testimonial en fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, turnándose el presente expediente a la vista del suscrito Juez a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, mediante proveído de esta misma fecha, la cual se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Artículo 878 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, que determina: **“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre Partes determinadas”.**

II.- La C. [REDACTED] en su carácter de TUTRIZ DEFINITIVA del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y como [REDACTED], manifiesta que la finada hija del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y como [REDACTED], de nombre [REDACTED] de nombre [REDACTED], se encargaba de los gastos de alimentación, vestido y médicos que correspondían al representado de la promovente; es por tal motivo que comparece a promover las presentes diligencias a fin de acreditar la dependencia económica.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CASO EN EL QUE LOS ASCENDIENTES ACREDITAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

De acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la empleada y tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años, los mayores de esa edad si tienen la propia incapacidad y los ascendientes que concurrirán con dichas personas, salvo cuando se pruebe que no existía tal sujeción. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que el de cujus proporcionaba dinero a su mamá y no se acreditó que contaba con diversos medios de subsistencia, con ello se evidenció que se encontraba supeditada monetariamente a aquél, como lo exige el numeral invocado, en cuya virtud es legal el laudo que la declara beneficiaria.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".

El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento.

III.- Ahora bien, la dependencia económica es un derecho humano del cual gozan todas aquellas personas, que por el sólo hecho de acreditar: 1) entre cónyuges el matrimonio y 2) **entre hijos el vínculo filial**, debe presumirse (*iuris tantum*), **la necesidad de quien exige ese derecho**, teniendo como requisito en el segundo supuesto (hijos), que **acreditar los ascendientes la inexistencia de registro de matrimonio de su difunto hijo**, situación por la cual y ante el cumplimiento de tales requisitos de manera fehaciente, debe tenerse por cierto tal dependencia, quedando salvo prueba en contrario alguna persona con igual o mejor derecho a exigir el pago de las pensiones que tenía derecho a recibir [REDACTED], Sirviendo de apoyo la siguientes tesis:

DEPENDENCIA ECONÓMICA. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE LOS ASCENDIENTES. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SI EL PATRÓN NO PRUEBA LO CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Dado que la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: ... II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.", se colige que establece en favor de los ascendientes la presunción *iuris tantum* de la dependencia económica con el trabajador fallecido para los efectos del pago de la indemnización por muerte, lo que implica que no es el ascendiente, que comparece a deducir sus derechos sucesorios, a quien corresponde demostrar ese extremo, sino a su contraparte esgrimir la falta de derecho del ascendiente respectivo para ser considerado sucesor del de cujus, por no haber dependido económicamente de él, y aportar los medios probatorios que acrediten plenamente su dicho.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

Atento a lo dispuesto por los artículos 501 fracciones I y II, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, los ascendientes tienen derecho a recibir la indemnización por muerte de un trabajador, porque la ley establece como presunción legal su dependencia económica del hijo fallecido, y como tal presunción admite prueba en contrario, ello implica que quien tenga interés en demostrar que no existió aquella dependencia económica, le corresponde ofrecer las pruebas que tiendan a desvirtuar la presunción legal; luego, a pesar de los vicios que puede contener el acta levantada con motivo de la investigación de la dependencia económica, que incluso pueden motivar su invalidez, si no se ofrecen pruebas que desvirtúen la presunción legal de la dependencia económica, acreditado el entroncamiento correspondiente, ello sería suficiente

para declarar justificado ese supuesto y por consecuencia legal, su reconocimiento como beneficiarios de los derechos que correspondería a sus descendientes, en la proporción que les corresponde con los demás que concurren a deducir esos derechos.

IV.- En el caso concreto, queda plenamente demostrado que la **C.** [REDACTED] falleció en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** en la ciudad de **Tijuana, Baja California**, con la copia certificada del acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil 0011 de esta ciudad, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 37 del Código Civil del Estado de Baja California concatenado con los artículos 322, 324, 328 y 405 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, al haber sido expedida por autoridad competente en desempeño de sus funciones.

De igual manera, queda demostrado el vínculo filial padre-hija, entre [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED] [REDACTED] **y como** [REDACTED] [REDACTED] y su finada hija [REDACTED], con la copia certificada del acta de nacimiento de ésta última, expedida por el C. Oficial del Registro Civil **0005** del municipio Guadalajara, Jalisco, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 37 del Código Civil del Estado de Baja California concatenado con los artículos 322, 324, 328 y 405 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, al haber sido expedida por autoridad competente en desempeño de sus funciones.

Por otra parte, respecto al estado civil de su finada hija [REDACTED] [REDACTED], se acredita que permaneció libre de matrimonio, lo cual se acreditó con el certificado de inexistencia de registro de matrimonio exhibido en Autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 322, 323, 328 y 405 del Código Procesal Civil del Estado**, en virtud de no existir dato de prueba alguno que desvirtúe el sentido de las presentes diligencias.

V.- Aunado a lo anterior, cabe precisar que la promovente desahogó los testimonios a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]

██████████; quienes en términos similares externaron "... conocer tanto al promovente como a la finada hija ... que ██████████ ██████████ falleció el veintiuno de junio de dos mil veintitrés... y que la finada ██████████ era quien se encargaba de los gastos de alimentación, vestido, y médicos que correspondían al C. ██████████ también conocido como ██████████ ██████████ y como ██████████ ██████████ porque dependía económicamente de su finada hija, y que el motivo de esta diligencias es acreditar la dependencia económica entre padre e hija, que los hechos les constan a ambos por ser familia de la finada y amiga ...".

Los testimonios de mérito son valorados en uso de las facultades que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, otorga al Juzgador, pero en observancia a los principios jurídicos de valoración de las pruebas; estimando que los testimonios merecen valor pleno al ser acordes a los hechos materia de estas diligencias, siendo acordes tanto en las circunstancias esenciales como accidentales, que son claros y categóricos al exponer la dependencia económica que tenía la promovente con su finada hija, que los hechos que narra le constan por sí mismos y no por indicaciones y referencias de otros, pues además han tenido relación cercana con la promovente, que los hechos que relatan son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo que hace que su dicho infunda certeza sobre los hechos que menciona.-----

VI.- En tal sentido, los testimonios mencionados en el considerando anterior se robustecen con las diversas documentales públicas ya descritas y valoradas en términos de ley; medios de prueba que relacionados entre sí, acredita sin lugar a dudas la **DEPENDENCIA ECONOMICA** del C. ██████████ también conocido como ██████████ ██████████ y como ██████████ ██████████ respecto de su finada hija de nombre ██████████. Consecuentemente, en base a los medios de prueba valorados con anterioridad, al no haber oposición de parte legítima, fundado además en el principio de buena fe que deben observar las instituciones, todo lo cual otorga una

presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario) para acreditar la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** entre el C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED] con su finada hija de nombre [REDACTED].-----

VII.- Por último, el Artículo 91 del mismo ordenamiento legal dispone: ***“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla”.***-

Por lo expuesto y fundando en los **Artículos 80, 81, 82 y 86 así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la instancia en la vía y forma propuesta en la que la [REDACTED] en su carácter de **TUTRIZ DEFINITIVA** del C. [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED] acreditó los extremos de su solicitud de declaración de dependencia económica.

SEGUNDO.- El suscrito juez **declara acreditada** la dependencia económica del señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y como [REDACTED] [REDACTED] al haber acreditado que dependía económicamente de su finada hija [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En su oportunidad, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Octavo de Primera Instancia de lo Familiar **LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA** ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-